

**DENIEGA LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Nos 202000041 y 202000042
PRESENTADA POR PEDRO PINEDA
RODRIGUEZ**

DECRETO EXENTO N° 00.494/2020

Arica, agosto 10 de 2020.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 1.600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N° 0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N° 0.01/2018, de abril 23 de 2018; Carta DAL N° 447/2020, de julio 15 de 2020; Carta DGPB. N° 0.567/2020, de agosto 05 de 2020; Carta DAL N° 504/2020, de agosto 07 de 2020; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N° 335/129/2018, de julio 25 de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del D.F.L. N° 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual "toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado".

Que, teniendo en consideración el Principio de Economía Procedimental, establecido en el artículo 9° de la Ley N°19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Que, don Pedro Pineda Rodríguez, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2020000040 solicitando específicamente lo siguiente: "*Petición de Acceso a la Información de Personal Académico*" (sic); sin observaciones".

Que, respecto del requerimiento de información número de ingreso 2020000041, se ha requerido específicamente lo siguiente: "*Atentamente quisiera solicitar la información referente a académicos por tipo de contratación para los años 2007-2011 que no se encuentra en internet. Esta información existe en la universidad para este período y es reportada por el SIES por número de horas trabajadas y no por las categorías: contrata y de planta que permiten realizar el estudio sobre la estabilidad laboral en las universidades en el cual estamos interesados. De manera muy atenta quisiera volver a solicitarle compartirnos un resumen de indicadores de académicos por tipo de contrato laboral - según su extensión - en formato Excel o similar para ese período*"

Que, a través de la carta D.A.L. N°447/2020, de la Directora de Asuntos Legales de la Universidad de Tarapacá, doña Gladys Acuña Rosales, solicita la información solicitada a la Dirección de Gestión de Personas y Bienestar.

Que, a través de Carta DGPB N°0.567/2020, la Directora de Gestión de Personas y Bienestar de la Universidad, doña Paulina Ortuño Fariña, informa que la información solicita no se encuentra disponible en los términos requeridos, agrega que poder responder a la solicitud de acceso en la forma y el formato

solicitado dicha Dirección debería destinar a que un funcionario a que realice todo lo necesario como levantamiento de la información, traspasarla, revisarla, analizarla y recién procesarla, sin considerar la sistematización de la manera requerida, dejando de lado sus funciones habituales para lo cual fue contratado.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado. Asimismo, es publica la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obra en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, por su parte, el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia expresa que las *"únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido... c) cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*. Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *"un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales"*.

Que, esta tarea implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta casa de estudios debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás usuarios de esta Universidad, implicando, todo ello, una carga especial mente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°18.575, los órganos de la administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, en consecuencia, se rechazaran sus solicitudes de acceso por tratarse que su creación en la forma solicitada, y cuya atención requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta casa de estudios del cumplimiento regular de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta

DECRETO:

1.- Deniega las solicitudes de información presentada ante ésta Casa de Estudios por don Pedro Pineda Rodríguez, el día 11 de julio de 2020, en atención a que no se dispone de la información en los términos solicitados configurándose, en razón de la cantidad de antecedentes a analizar, la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

2.- Notifíquese al peticionario por correo electrónico a la cuenta

3.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

4.- Se hace presente que de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N°20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.


PAULA LEPE CAICONTE
Secretaría de la Universidad

ERP.PLC.


ALFONSO DIAZ AGUAD
Rector(S)



10 AGO. 2020